

## PROYECTO DE LEY QUE OBLIGA LA ENTREGA A LOS DEUDOS DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EN UN PLAZO MÁXIMO DE 6 HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL FALLECIMIENTO

## **CONSIDERANDOS:**

- 1. La situación de un fallecimiento de un familiar es una situación especialmente difícil para cualquier persona. Es un momento de mucho pesar donde los familiares y amigos del difunto necesitan encontrarse en el dolor y la superación de un momento tan doloroso como ese.
- 2. Sin embargo, en un número importante de los casos el momento que se suscita a consecuencia del fallecimiento de un familiar o ser querido resulta ser una experiencia muy traumática debido a la demora excesiva que significa la recepción del certificado de defunción. En efecto, muchos pacientes esperan hasta 12 horas para que el personal encargado constate el fallecimiento y emita el certificado. Y mientras ese trámite no se realice la funeraria no puede retirar el cuerpo.
- 3. La legislación actual establece que una vez que una persona haya fallecido resulta indispensable obtener el certificado médico de defunción, ya sea que haya fallecido en la casa, en un hospital o en la calle. Y tal como lo indica su nombre, deber ser entregado por un médico.
- 4. Para retirar el cuerpo se distingue según el lugar donde ocurrió la defunción: si murió en un centro hospitalario el cuerpo se retira en la morgue del recinto. Luego, si la persona murió por causa violenta (accidente, homicidio, suicidio, envenenamiento u otra causa no natural) se retira en la morgue del Servicio Médico Legal más cercano.
- 5. La normativa que regula este tema establece plazos bastante extensos para la entrega del certificado. Así el Código Sanitario establece que ningún cadáver puede permanecer insepulto por más de cuarenta y ocho horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal¹. Por otra parte, se encuentra prohibido inscribir en el Registro Civil las defunciones e inhumaciones de cadáveres si no se justifican previamente las causas del fallecimiento mediante un certificado del médico que lo asistió en la última enfermedad. A falta de éste, le corresponde extender dicho certificado al Servicio Nacional de Salud en las condiciones que determine el Reglamento².

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 139 del Código Sanitario

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Articulo 141 del Código sanitario

- 6. A mayor abundamiento, este cuerpo legislativo establece que cuando una persona hubiese fallecido en alguno de los casos indicados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal³ o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, es necesaria la autorización del Director del Servicio Médico Legal o del médico cirujano en quien éste haya delegado esta atribución para destinar el cadáver a cualquiera de las finalidades previstas en este Libro, además del cumplimiento de los otros requisitos⁴. Con todo, en aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su horario normal de funcionamiento, la delegación recae en el director de un hospital del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se produjere la muerte del potencial donante.
- 7. Por su parte, el Decreto 357 del Ministerio de Salud que establece el Reglamento General de Cementerios, señala que ningún cadáver puede permanecer insepulto por más de 48 horas, salvo en los siguientes casos: cuando la autoridad judicial o el Servicio Nacional de Salud, ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones; cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en el Código Sanitario; cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización del Servicio Nacional de Salud, y; cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido, para fines científicos. Con todo, cabe señalar que la normativa faculta al Servicio Nacional de Salud ordenar la inhumación de un cadáver en un plazo inferior al de 48 horas cuando razones técnicas así lo aconsejen<sup>5</sup>.
- 8. Por último, el Decreto 460 del Ministerio de Salud que establece el Reglamento sobre Extensión de Certificado Médico de Defunción indica la obligatoriedad de todo médico que asiste a una persona que fallece de extenderle el certificado de defunción, señalando la causa de muerte<sup>6</sup>. Luego, y en caso de fallecimiento de una persona que haya sido atendida en algún servicio médico, con motivo de su última enfermedad, el certificado de defunción lo debe otorgar el jefe de servicio, siempre que el deceso ocurra dentro de las 48 horas de producida la atención ambulatoria u hospitalaria<sup>7</sup>.Con todo, y en el caso de las personas fallecidas después de las 48 horas y dentro de los 30 días siguientes a la atención en un servicio médico, el jefe del servicio también puede certificar la defunción y la causa de la muerte.<sup>8</sup>

Cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de exhumado, a efectuar la descripción ordenada por el artículo 112, a practicar el reconocimiento y autopsia del cadáver y a identificar la persona del difunto. La descripción expresará circunstanciadamente el lugar y postura en que fue hallado el cadáver, el número de heridas o señales exteriores de violencia y partes del cuerpo en que las tenía, el vestido y efectos que le hallaren, los instrumentos o armas encontrados y de que se haya podido hacer uso, y la conformidad de su forma y dimensiones con las heridas y señales de violencia.

En los casos de muerte causada por vehículos en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez competente, efectuará la descripción a que se refiere el inciso anterior y ordenará el levantamiento del cadáver un oficial de Carabineros, asistido por un funcionario del mismo servicio, quien actuará como testigo. Se levantará un acta de lo obrado, que firmarán ambos funcionarios, la que se agregará al proceso.

OFICINA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 121.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 151 del Código Sanitario

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Articulo 48 del Decreto 357 del Ministerio de Salud del Reglamento General de Cementerios

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 1° del Decreto 460 del Ministerio de Salud que establece el Reglamento sobre Extensión de Certificado Médico de Defunción

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En dicho certificado se señalará la causa de la muerte, teniendo como antecedente la información clínica de atención y siempre que no se presumiere fundadamente que ha fallecido por otra causa. Articulo 2°. Ibid. <sup>8</sup> Si los antecedentes clínicos no se lo permiten, entregará a los deudos un certificado en que dejará constancia de la imposibilidad de otorgar el certificado de defunción y de las razones que le impiden hacerlo. Articulo 3°. Ibid.

- 9. Pero, además, si la persona fallecida no hubiese sido atendida por ningún médico o en ningún servicio médico, o si el fallecimiento ocurriere después de los 30 días a que se refiere el artículo anterior, el Director del Hospital del Servicio Nacional de Salud, dentro de cuya jurisdicción se hubiese producido el fallecimiento, debe certificar la defunción y la causa de la muerte, basándose en los antecedentes proporcionados por los parientes más cercanos o por las personas que viven en la morada o en el domicilio de la persona fallecida. Para este efecto, dispondrá el examen del cadáver por algún profesional del establecimiento, siempre que se estimare necesario<sup>9</sup>. Nuevamente cabe destacar que el director del hospital podrá delegar esta facultad en otro médico o en el jefe del servicio de urgencia del mismo establecimiento<sup>10</sup>.
- 10. Incluso la legislación regula aquellos casos en los cuales el médico del Servicio Nacional de Salud podrá negarse a otorgar el certificado referido si la interrogación de los deudos o demás personas e inspección del cadáver no le proporcionan antecedentes que permitan determinar la causa de la muerte. En tal caso le entregará a los deudos un certificado en que dejará constancia de su negativa a otorgar el certificado de defunción y de las razones que le impiden hacerlo. Con todo si el médico presumiere que el fallecimiento se debe a causas no naturales, se abstendrá de dar certificado alguno y notificará este hecho al director del hospital base del área, quien a su vez denunciará el hecho al juzgado del crimen respectivo<sup>11</sup>.
- 11. De lo anteriormente expuesto es posible concluir que los plazos que indica la ley para que las autoridades respectivas entreguen el certificado de defunción a los deudos es excesiva, sobre todo dadas las circunstancias tan dramáticas que suscitan en un episodio como este. No está demás indicar que en estas condiciones puede verse comprometida la integridad psíquica de estas personas y su salud mental, lo que, sumado a extensos períodos de espera para la recepción del documento, todo ello puede dar como consecuencia graves afectaciones al estado de salud de las personas.
- 12. Es por ello por lo que como diputados de la República creemos que es ESPECIALMENTE IMPORTANTE DARLES A LAS FAMILIAS UNA CERTEZA SOBRE LOS PLAZOS QUE CONLLEVA EL TRÁMITE CON EL OBJETO DE QUE EL DOLOR QUE SIGNIFICA LA PÉRDIDA DE UN SER QUERIDO NO SEA MAS EXCESIVO COMO CONSECUENCIA DE LA DEMORA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. Por ende, que los consecuentes trámites no se vuelvan una pesada carga sino un proceso llevadero mediante el cual puedan ir encontrando consuelo a su perdida.

OFICINA

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cuando la certificación de la defunción y la causa de la muerte, tenga como antecedente las declaraciones de los parientes y vecinos a que se refiere el inciso anterior, ellos deberán firmar, conjuntamente con el médico, el certificado que se expida.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Articulo 4°. Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Articulo 5°. Ibid. Cabe indicar que a falta de la certificación médica a que se refieren los artículos 1.0 a 4.0, la verificación del fallecimiento se establecerá mediante la declaración de dos o más testigos, rendida ante el oficial del Registro Civil del lugar en que haya ocurrido la muerte. Esta declaración deberá ser hecha de preferencia por las personas que hubieren estado presentes en los momentos anteriores al deceso, de todo lo cual se dejará expresa constancia. La declaración de los testigos podrá rendirse, también ante el juez de distrito, de subdelegación o de letras, del crimen o civil, del lugar en que haya ocurrido la muerte. En estos casos, se omitirá señalar la causa de la muerte. Artículo 6°. Ibid.

Por los motivos expuestos los diputados y diputadas firmantes venimos en presentar el siguiente Proyecto de Ley:

## ARTÍCULO ÚNICO.-

"Incorpórese un nuevo artículo 139 bis en el Código Sanitario a continuación del Articulo 139 en los siguientes términos:

Artículo 139 bis.- En el caso de fallecimientos que hayan ocurrido fuera de un recinto asistencial y en circunstancias no violentas se establecerá un plazo máximo para la constatación de fallecimiento y emisión del certificado de defunción respectivo por el recinto asistencial más cercano. En el caso de sectores urbanos este plazo no podrá superar las 3 horas y en el caso de sectores rurales este plazo no podrá exceder las 6 horas.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud determinará el procedimiento mediante el cual se harán exigibles estos plazos."

DR. TOMÁS LAGOMARSINO GUZMÁN H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





